



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2020-00022

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el Art. 322 del C.G.P., en armonía con el artículo 323 ibídem, en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil-Familia de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada, frente al auto del veintisiete (27) de agosto del año en curso, por medio de la cual se denegó una nulidad.

En consecuencia, en firme este proveído, remítase el expediente a dicha Corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, con el fin de que se surta el mencionado recurso, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Acción Popular 2021-00078

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se convoca a las partes y a sus apoderados para el día quince (15) de octubre del año en curso, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecunarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma.

Link de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/10553129>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2018-00235

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 372 del C.G.P se convoca a las partes y a sus apoderados para el día veintidós (22) de octubre del año en curso, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual se realizará la conciliación, la práctica del interrogatorio de partes, el control de legalidad y el decreto de pruebas. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecunarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma.

Link audiencia <https://call.lifesizecloud.com/10841912>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00026

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso verbal seguido por CAMILO ANDRÉS RUEDA ROMANO contra LORENA ANTONIA RUEDA HERRERA y otros, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto del primero (1) de septiembre del año en curso, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas de falta de competencia e ineptitud de la demanda, propuestas por la parte demandada

Solicita la apoderada de los demandados Ruego al despacho, se sirva dejar sin efectos el auto en mención toda vez que como se puede apreciar en el numeral tercero de la parte resolutive del auto en mención, se ordena “*CONDENAR en costas a la parte demandada [...]*”, en perjuicio de lo señalado en el Fallo 0592 de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se menciona que los jueces tienen la facultad, tal y como se menciona en la Ley 1564 de 2012, de condenar en costas a la parte vencida dentro del litigio, siempre y cuando, se encuentre demostrado la existencia de algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe; cosa que debe estar demostrado dentro del expediente, en el que debe obrar prueba de que efectivamente la parte vencida dilato el proceso o hubo mala fe durante todo el acervo procesal.

Arguye que dentro del expediente se puede constatar, que no hubo de su parte como demandados ninguna intención de dilatar el proceso, así como tampoco de actuar de mala fe. Cada actuación procesal realizada se hizo conforme a derecho, en atención la Constitución Política de Colombia de 1991, y a lo dispuesto en ella respecto del derecho al debido proceso y a la defensa, salvaguardando los intereses de los demandados.

Además de lo anterior, señala que si bien el juez dentro de sus facultades puede condenar en costas dentro del proceso como ya se ha señalado; en el auto del primero de septiembre de 2021, no se aclara ni se motiva las razones por las cuales se ha ordenado lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive.

El apoderado del demandado descorre traslado del recurso, manifestado no le asiste razón al recurrente, en los motivos que expone para que el despacho hubiese condenado en costas, por cuanto cuando se resuelven de manera desfavorable las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

excepciones propuestas por la contra parte la norma señala que debe condenarse en costas.

En relación a la solicitud de levantamiento del amparo pobreza, es menester indicar que primero debía resolverse por parte del Despacho las excepciones de falta de jurisdicción y competencia para después entrar a resolver la solicitud de levantamiento conforme a la normatividad vigente.

Procede el Despacho a resolver conforme las siguientes consideraciones;

Señala el artículo 365 del C.G.P, que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

De igual manera, señala la norma ibídem que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, para este caso, lo es el extremo activo.

Ahora bien, el Despacho mediante auto del primero de septiembre del año en curso declaro no probadas las excepciones propuestas por los demandados, razón por la cual se les condeno en costas, sin necesidad de motivación o justificación alguna, pues la norma así lo prevé.

En relación a las demás aseveraciones realizadas por la apoderada de los demandados, si bien no son objeto de recurso, es necesario manifestar por parte del Despacho que previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por esta, debía resolverse las excepciones previas, pues de declararse probada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

alguna de ellas el proceso debía o remitirse por competencia o retrotraerse a la admisión de la demanda, no pudiendo resolverse antes de esto dicha solicitud.

En relación a que el proceso se ha subido en la plataforma TYBA, se le informa que ningún expediente del juzgado se encuentra en dicha plataforma pues no contamos aun con la misma, razón por la cual cada vez que esta lo solicita se le comparte el link del expediente, no vulnerándose por parte del juzgado su derecho de defensa como esta lo manifiesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto de fecha primero (1) de septiembre del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-Conceder por ante el Superior, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia, para lo cual se remitirá el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Divisorio 2018-00124.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial presentado por el apoderado judicial de los demandados MARTHA OJEDA ALVAREZ, JUDITH OJEDA ALVAREZ, GLORIA MARÍA OJEDA ALVAREZ, RUTH ESTELA OJEDA DE BUELVAS, TORCOROMA OJEDA ALVAREZ, YASMÍN OJEDA ALVAREZ, NOHORA MERCEDES OJEDA ALVAREZ, ROSALBA OJEDA ALVAREZ, LUIS EVELIO OJEDA ALVAREZ, LILIANA OJEDA ALVAREZ y RAMÓN OJEDA ALVAREZ manifiestan que ejercen el derecho de compra consagrado en el artículo 414 del CGP.

Así como el demandante en un proceso divisorio tienen derecho a no permanecer en la indivisión, los demandados comuneros en un proceso divisorio por venta también tienen derecho a permanecer en la indivisión mediante el ejercicio del derecho preferente de compra que encuentra su justificación en su derecho a querer conservar la propiedad, lo cual tiene sustento en el artículo 2336 del CC que establece *“Cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa.”*

De la norma se infiere que los derechos sobre los que se puede ejercer el derecho de compra son los derechos de los demandantes que solicitan la división por venta, dándoles la ley la opción a todos los demandados o a algunos de ellos de ejercer el derecho de compra, con lo que se pretende que los copropietarios conserven la cosa común impidiendo que pase a manos de terceros adquirentes por voluntad de quien no quiere permanecer en la indivisión, de modo que, si solo alguno o algunos ejercen tal derecho, los demás deben permanecer en la indivisión.

Establece la Corte Constitucional en sentencia C- 791 de 2006.

“Cabe recordar, que a los comuneros demandados les puede animar un interés distinto al del demandante como lo es el conservar la comunidad, el legislador previo precisamente la facultad de ejercer el derecho preferente de compra, señalando que decretada la venta del bien común, dentro de los tres días siguientes a aquél en el que el avalúo quede en firme, los demandados podrán ejercer dicho derecho, para lo cual al juez corresponde determinar el precio del derecho del demandante y la proporción en que han de comprarlo los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

demandados que hubieren ofrecido hacerlo, se prevendrá para que se efectúe la consignación y una vez efectuada se proferirá sentencia adjudicando el derecho a los compradores.

El medio empleado por el legislador resulta adecuado y necesario a la consecución del fin establecido por cuanto los comuneros demandados podrán ejercer el derecho preferente de compra, conservando su calidad de comunero, sobre el derecho o cuota parte del demandante, evitando así que también pase a manos de terceros por remate del mismo. Y, a la vez se podrá satisfacer el interés del comunero demandante de no permanecer en la comunidad a través de la venta de lo que le corresponde sobre el bien común".(subrayado fuera de texto)

Cada uno de los copropietarios del inmueble identificado con la M. I. No. 270-56905 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, tiene derecho al bien en un porcentaje de una quinceava parte, teniendo en cuenta que son quince comuneros.

De acuerdo con el avalúo comercial presentado por perito de parte aportado por la demandante, el inmueble mencionado tiene un avalúo comercial de \$1.146.482.860 .00 pesos, con el cual no mostraron desacuerdo los demandados pues no aportaron otro ni solicitaron la concurrencia del perito para su contradicción, lo cual significa que el precio del derecho de cada comunero equivale a la suma de \$76.432.190.66 de pesos M/L.

Como se aprecia en la solicitud no todos los demandados ejercieron el derecho de compra sino solamente once (11) de los comuneros demandados, de modo que la proporción en que han de comprar el derecho o la cuota parte del demandante y que se hará su distribución es en proporción a sus respectivas cuotas, debiendo consignar cada uno por cuenta de este proceso a la orden del juzgado en el Banco Agrario de la ciudad la suma de \$6.948.380,91 pesos dentro del término de 10 días, a menos que los comuneros de común acuerdo les concedan un plazo mayor que no podrá exceder de dos meses, en cuyo caso deberá hacerlo saber al despacho, antes del vencimiento del plazo fijado por éste.

Si quienes ejercieron el derecho de compra no hacen la consignación oportunamente se les impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del 20% del precio de compra que les corresponde.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PRIMERO.- ACEPTAR el uso del derecho de compra ejercido por los comuneros demandados señores MARTHA OJEDA ALVAREZ, JUDITH OJEDA ALVAREZ, GLORIA MARÍA OJEDA ALVAREZ, RUTH ESTELA OJEDA DE BUELVAS, TORCOROMA OJEDA ALVAREZ, YASMÍN OJEDA ALVAREZ, NOHORA MERCEDES OJEDA ALVAREZ, ROSALBA OJEDA ALVAREZ, LUIS EVELIO OJEDA ALVAREZ, LILIANA OJEDA ALVAREZ y RAMÓN OJEDA ALVAREZ por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR que el precio del derecho de cada comunero equivale a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$76.432.190.66) m/l, y la proporción en que han de comprar el derecho o la cuota parte del demandante es en proporción a sus respectivas cuotas, debiendo consignar cada uno por cuenta de este proceso a la orden del juzgado en el Banco Agrario de la ciudad la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$6.948.380,91) m/l, dentro del término de 10 días, a menos que los comuneros de común acuerdo les concedan un plazo mayor que no podrá exceder de dos meses, en cuyo caso deberá hacerlo saber al despacho, antes del vencimiento del plazo fijado por éste.

TERCERO.-PREVENIR a quienes ejercieron el derecho de compra de que si no hacen la consignación oportunamente se les impondrá multa a favor de la parte demandante equivalente al 20% del precio de compra que les corresponde pagar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.